

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Verbal Responsabilidad Medica
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00305-00
DEMANDANTE: Oscar Javier Velásquez Barrios.
DEMANDADO: Clínica Laura Daniela SAS IPS

ASUNTO:

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 82 y 85 del C.G.P, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y del inciso 2 del artículo 85 del C.G.P y demás normas especiales.

El numeral segundo del artículo 85 que ordena: “...en los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y de la representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, albaceas o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo...”

En este caso, tenemos que no se aportó con la demanda el certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación legal de la demandada Clínica Médicos SAS, asimismo los registros civiles de nacimiento de los padres de la víctima, hermanos y tíos de la víctima demandantes en este proceso.

Se le solicita que aclare la demanda en lo que atañe a la participación de menores de edad como demandantes, los cuales en el evento de que existan como indica en el acápite de notificaciones debe indicar quienes son ellos y el nombre de quien los representa legalmente. También es necesario que aclare si Carlos Andrés Bornacelly y Lorena López Barrios y Carlos Andrés Bornacelly, son demandantes en este proceso, porque no aparecen como tales en las pretensiones de la demanda y el acápite de notificaciones los relacionan como tales.

Igual se observa que en el numeral 8 de las pretensiones de la demanda hizo falta indicar el nombre de la demandante para quien pide perjuicios morales.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, identificado con la cédula No 77.176.512 y T.P No 215.449 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Claudia

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2951462acfef8bc4b7386c81efe549806f633fc80f470065961470265091ac

Documento generado en 18/01/2022 12:21:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>